

Al responder cite este número
MJD-DEF24-0000030-DOJ-20300

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2024

Doctor
ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO
Corte Constitucional
secretaria3@corteconstitucional.gov.co
Bogotá, D.C.



Contraseña:ECgJmXnHfw

Referencia: Expediente **D-15633**
Demandante: Edier Esteban Manco Pineda
Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra los numerales a) y b) del artículo 4° de la Ley 70 de 1931, modificado por el artículo 2° de la Ley 495 de 1999.
Intervención del Ministerio de Justicia y del Derecho

Honorable Magistrado Ponente,

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.747.269 de Bogotá, actuando en nombre y representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico de dicho Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución 0641 del 2012, intervengo en el proceso de la referencia.

1. RESUMEN DE LO QUE SE PLANTEA EN LA INTERVENCIÓN.

El Ministerio de Justicia y del Derecho en la presente intervención presenta, en primer lugar, una cuestión previa, donde informa a la honorable Corte Constitucional que existe cosa juzgada formal respecto de algunos apartes de los numerales a) y b) del artículo 4° de la Ley 70 de 1931, el cual fue modificado por el artículo 2° de la Ley 495 de 1999; en segundo lugar, el problema jurídico que a su juicio debe resolver la Corte; en tercer lugar, los antecedentes jurisprudenciales que considera

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

relevantes para resolver el problema jurídico planteado; en cuarto lugar, sus consideraciones, donde estima que la diferenciación que se realiza en los numerales a) y b) del artículo 4° de la Ley 70 de 1931 (modificado por el artículo 2° de la Ley 495 de 1999) entre familias conformadas por matrimonios heterosexuales y homosexuales, donde únicamente a favor de los primeros se puede constituir un patrimonio de familia, resulta contraria al artículo 13 superior, debido a que no persigue ninguna finalidad constitucionalmente admisible.

Con base en dichas consideraciones y en la cuestión previa, el Ministerio solicita que la honorable Corte Constitucional declare: (i) estarse a lo resuelto en la Sentencia C-029 del 2009, en la que se declaró la exequibilidad de las expresiones “compañero o compañera permanente”, contenidas en el artículo 4° de la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, en el entendido que la protección patrimonial se extiende en igualdad de condiciones a las parejas del mismo sexo que se hayan acogido al régimen de la Ley 54 de 1990, y, (ii) exequible condicionalmente la expresión “de una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio”, que se encuentra en los numerales a) y b) del artículo 4° de la Ley 70 de 1931, el cual fue modificado por el artículo 2° de la Ley 495 de 1999, en el entendido que el patrimonio de familia también puede constituirse a favor de las familias conformadas por parejas del mismo sexo mediante matrimonio.

2. CUESTIÓN PREVIA.

a) Cosa juzgada formal respecto de algunos apartes de los numerales a) y b) del artículo 4° de la Ley 70 de 1931, el cual fue modificado por el artículo 2° de la Ley 495 de 1999.

Este Ministerio advierte a la honorable Corte Constitucional que, en Sentencia C-029 del 2009, se declaró la exequibilidad de las expresiones “compañero” o “compañera permanente”, contenidas en el artículo 4° de la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, en el entendido que la protección patrimonial se extiende en igualdad de condiciones a las parejas del mismo sexo que se hayan acogido al régimen de la Ley 54 de 1990 (p.169).

Precisa el Ministerio de Justicia y del Derecho que las expresiones declaradas exequibles de forma condicional se encuentran en los numerales a) y b) del artículo 4° de la Ley 70 de 1931, el cual fue modificado por la Ley 495 de 1999:

ARTICULO 2°. Los numerales a) y b) del artículo 4o. de la Ley 70 de 1931 quedará así:

ARTICULO 4°. El patrimonio de familia puede constituirse a favor:

De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por **compañero o compañera permanente** y los hijos de estos y aquellos menores de edad.

De familia compuesta únicamente por un hombre o mujer mediante matrimonio, o por **compañero o compañera permanente**. (Subrayado y negrilla fuera del original).

Estima pertinente esta cartera resaltar las razones por las cuales la Corte declaró la exequibilidad condicionada del numeral b) del artículo 4° de la Ley 70 de 1931:

Las normas acusadas se inscriben en el ámbito de la protección especial que la Constitución ha dispuesto para la familia. Se trata de una medida positiva de protección, que responde a un imperativo constitucional para cuyo desarrollo existe amplia libertad de configuración de legislador... Sin embargo, dado que, de manera expresa, el legislador ha señalado que las previsiones sobre patrimonio de familia inembargable o afectación a vivienda familiar se aplican a los compañeros permanentes, cabe señalar que las mismas tienen, también, un fundamento en el valor social que tienen los vínculos de solidaridad y afecto creados por las parejas.

En ese contexto las previsiones legales atienden a la necesidad de proteger un patrimonio o la vivienda de quienes han decidido realizar un proyecto de vida en común en calidad de pareja, sin que la Corte aprecie que exista una razón para justificar, en este aspecto, una diferencia de trato entre las parejas heterosexuales y las parejas del mismo sexo que se hayan acogido al régimen patrimonial de la unión marital de hecho, en los términos de la Ley 54 de 1990. (Negrillas fuera del original) (Corte Constitucional, Sentencia C-029 del 2009, p.107).

De esta forma, dado que la Corte ya decidió sobre un aparte de los numerales demandados, considera este Ministerio que el alto tribunal debe analizar únicamente la constitucionalidad de la expresión “de familia compuesta únicamente por un hombre o mujer mediante matrimonio”, consagrada en el numeral a) y b) de la Ley 70 de 1931, dado que lo decidido en Sentencia C-029 del 2009 configura cosa juzgada formal, ya que en dicha oportunidad los accionantes demandaron la inconstitucionalidad por un cargo idéntico al alegado por el demandante en esta ocasión (vulneración del artículo 13 superior).

3. PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO.

El Ministerio de Justicia y del Derecho considera que la honorable Corte Constitucional debe establecer si los numerales a) y b) del artículo 4° de la Ley 70 de 1931 (modificado por el artículo 2° de la Ley 495 de 1999) establecen una diferenciación entre familias, debido a la condición sexual de los cónyuges, es decir, entre matrimonios constituidos por parejas heterosexuales y homosexuales, que resulta contraria al artículo 13 de la Constitución Política. Para ello, la Corte podría preguntarse si:

¿Establecer una diferenciación con base en la condición sexual, entre matrimonios constituidos por parejas heterosexuales y homosexuales, donde únicamente a favor de los primeros puede constituirse “un patrimonio de familia”, es contrario al artículo 13 de la Constitución Política?

4. Antecedentes relevantes.

a) Sentencia C-577 del 2011.

En esta providencia, la Corte Constitucional exhortó al Congreso de la República, para que antes del 20 de junio del 2013 legislara, de manera sistemática y organizada, sobre los derechos de las parejas del mismo sexo, con la finalidad de eliminar el déficit de protección que afectaba a las aludidas parejas (p. 193).

Entre muchas razones para realizar la solicitud señalada, la Corte estableció que la familia ha sido comprendida por la jurisprudencia en un sentido amplio, como:

“aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”. (Corte Constitucional, Sentencia C-271 del 2003 como se citó en Sentencia C-577 del 2011, p.132).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte aseguró que:

“no existen razones jurídicamente atendibles para sostener que entre los miembros de la pareja homosexual no cabe predicar el afecto, el respeto y la solidaridad que inspiran su proyecto de vida en común, con vocación de permanencia, o que esas condiciones personales solo merecen protección cuando se profesan entre heterosexuales, mas no cuando se trata de parejas del mismo sexo”. (Corte Constitucional, Sentencia C-577 del 2011, p.160).

Con fundamento en lo expuesto, el alto tribunal reconoció que, en el marco de la unión marital de hecho, las parejas del mismo sexo deben considerarse como una familia.

Luego, la Corte precisó que, de la misma manera como los miembros de la pareja heterosexual podían elegir libremente entre el vínculo natural y el vínculo jurídico para dar origen a la familia, los integrantes de la pareja homosexual debían disponer de la posibilidad de optar, y de esta forma, la corporación afirmó que faltaba una institución de índole contractual que concretase el vínculo jurídico que dé lugar a la constitución formal y solemne de su familia (Corte Constitucional, Sentencia C-577 del 2011, p.176).

Por ello, la Corte instó al legislador, para que, en desarrollo de sus competencias constitucionales y legales, desarrollara una figura de carácter contractual, que les permitiera a las parejas homosexuales constituir una familia con un mayor grado de formalismo y de protección de sus derechos y obligaciones.

Sin embargo, dada la trascendencia del asunto, la Corte estimó pertinente establecer que, si para el 20 de junio del 2013, el Congreso no había expedido la legislación correspondiente, las parejas del mismo sexo podrían acudir ante notario o juez competente a formalizar y solemnizar su vínculo contractual.

b) Sentencia SU 214 del 2016.

Debido a que el Congreso no ejerció sus facultades constitucionales y legales para eliminar el déficit de protección derivado de la ausencia de una figura jurídica que permitiese un vínculo formal entre las parejas homosexuales antes del 20 de junio del 2013, muchas parejas homosexuales acudieron ante notarios o jueces competentes para formalizar y solemnizar un vínculo contractual.

Sin embargo, algunos notarios no celebraron matrimonios civiles entre parejas del mismo sexo, y algunos registradores se negaron a registrar los celebrados por algunos jueces de familia, debido a que, bajo su perspectiva, la Sentencia C-577 del 2011 no estableció que las parejas del mismo sexo pudiesen celebrar matrimonios civiles.

Por lo anterior, se presentaron numerosas tutelas, de las cuales seis fueron acumuladas en el proceso de revisión que tuvo como resultado la Sentencia SU-214 del 2016. En dicha providencia, la Corte Constitucional planteó como problema jurídico:

¿Celebrar un contrato civil de matrimonio entre parejas del mismo sexo, en lugar de una unión solemne inominada, con miras a suplir el déficit de protección declarado por la Corte en Sentencia C-577 de 2011, configura una violación del artículo 42 Superior, tal y como lo aducen quienes se negaron a celebrar o a registrar los matrimonios civiles igualitarios?; o por el contrario, ¿constituye una adecuada interpretación de la Sentencia C-577 de 2011, un ejercicio válido de autonomía judicial y una materialización de principios constitucionales como la igualdad, la libertad y la dignidad humana? (p.62).

Para dar solución a dicho problema jurídico, la Corte analizó la jurisprudencia que había emitido respecto a la protección de las parejas homosexuales, y estableció que:

“...el Estado no puede tolerar la existencia de dos clases de uniones solemnes para consolidar jurídicamente la comunidad de convivencia heterosexual y homosexual, toda vez que ello comporta un trato diferenciado fundado en la orientación sexual que quebranta la dignidad de la persona humana. Para esta Corte allí donde existe la voluntad de relacionarse de manera permanente y conformar una familia, existe un vínculo que merece igualdad de derechos y protección del Estado”. (Corte Constitucional, Sentencia SU 214 del 2016, p. 135).

De esta manera, como consecuencia de los principios de la dignidad humana, la libertad individual y la igualdad, la Corte estimó que cualquier persona homosexual puede contraer matrimonio civil con una persona de su mismo sexo, si así lo desea.

Por otro lado, para el alto tribunal, cualquier contrato civil innominado o atípico que tuviese por objeto solemnizar y formalizar las uniones entre parejas del mismo sexo no logra suplir el déficit de protección identificado en la Sentencia C-577 del 2011, debido a que estos: (i) no constituyen formalmente una familia; (ii) no dan origen a los deberes de fidelidad y mutuo socorro; (iii) no modifican el estado civil de los contratantes; (iv) no crean una sociedad conyugal; (v) no permiten que los contratantes ingresen en el respectivo orden sucesoral; (vi) no permiten suscribir capitulaciones; (vii) no pueden establecer con claridad las causales de terminación del vínculo entre los contratantes, y, (viii) en materia tributaria no se permiten invocar ciertos beneficios por tener cónyuge o compañero permanente (Corte Constitucional, Sentencia SU 214 del 2016, p.141).

Así, la Corte estableció que el contrato civil de matrimonio es el único instrumento jurídico que permite superar el déficit de protección identificado en la Sentencia C-577 del 2011, por lo que los jueces civiles que celebraron matrimonios entre parejas del mismo sexo, con posterioridad al 20 de junio del 2013, actuaron de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales (Corte Constitucional, Sentencia SU 214 del 2016, p.142).

Con base en lo anterior, la Corte decidió extender, con efectos *inter pares*, los efectos de la sentencia a todas las parejas del mismo sexo que, con posterioridad al 20 de junio del 2013: (i) hubieran acudido ante los jueces o notarios del país y se les haya negado la celebración de un matrimonio civil, debido a su orientación sexual; (ii) hubieran celebrado un contrato para formalizar y solemnizar su vínculo, sin la denominación ni los efectos jurídicos de un matrimonio civil; (iii) habiendo celebrado un matrimonio civil, la Registraduría Nacional del Estado Civil se hubiese negado a inscribirlo (Corte Constitucional, Sentencia SU 214 del 2016, p.180).

5. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

El Ministerio de Justicia y del Derecho considera que el artículo 2° de la Ley 495 de 1999, el cual modificó los numerales a) y b) del artículo 4° de la Ley 70 de 1931, al establecer una diferenciación con base en la condición sexual entre matrimonios constituidos por parejas heterosexuales y homosexuales, donde únicamente a favor de los primeros puede constituirse “un patrimonio de familia”, vulnera el artículo 13 de la Constitución Política, ya que el trato discriminatorio, derivado de una categoría sospechosa -la condición sexual de los cónyuges- no persigue ninguna finalidad constitucionalmente admisible.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

Para esta cartera, en el ordenamiento jurídico colombiano no es admisible, desde una perspectiva constitucional, brindar un trato diferenciado a familias constituidas por matrimonios conformados por personas del mismo sexo, simplemente por su condición sexual, debido a que esto supondría desconocer que las familias constituidas por parejas del mismo sexo merecen la misma protección que las constituidas por heterosexuales, ya que ambas se forman bajo los mismos valores, es decir, en ambas prima el afecto, el respeto y la solidaridad.

Adicionalmente, impedir que se constituya el patrimonio de familia a favor de las parejas del mismo sexo que contrajeron matrimonio implica privar a esas familias de una prerrogativa legal, que tiene como fundamento la protección de un espacio con vocación de permanencia para la familia, es decir, un lugar destinado al desarrollo de esta, que no puede ser embargado ni hipotecado.

Así, para el Ministerio de Justicia y del Derecho, es necesario que a favor de las familias constituidas por matrimonios conformados por personas del mismo sexo se pueda conformar un patrimonio de familia, por lo que le solicita a la honorable Corte Constitucional que la expresión “de una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio”, que se encuentra en los numerales a) y b) del artículo 4° de la Ley 70 de 1931, el cual fue modificado por el artículo 2° de la Ley 495 de 1999, se declare exequible condicionalmente, en el entendido que el patrimonio de familia también puede constituirse a favor de las familias conformadas por parejas del mismo sexo mediante matrimonio.

6. PETICIÓN.

Por lo expuesto, el Ministerio de Justicia y del Derecho solicita respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional que declare:

(1) ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-029 del 2009, en la que se declaró la exequibilidad de las expresiones “compañero o compañera permanente” contenidas en el artículo 4° de la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, en el entendido que la protección patrimonial se extiende en igualdad de condiciones a las parejas del mismo sexo que se hayan acogido al régimen de la Ley 54 de 1990.

(2) EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE la expresión “de una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio”, que se encuentra en los numerales a) y b) del artículo 4° de la Ley 70 de 1931, el cual fue modificado por el artículo 2° de la Ley 495 de 1999, en el entendido que el patrimonio de familia también puede

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



constituirse a favor de las familias conformadas por parejas del mismo sexo mediante matrimonio.

7. ANEXOS.

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6° del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.
- Copia de la Resolución 1834 del 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0095 del 2022 del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

8. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nigel Gily'.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico
C. C. 1.020.747.269
T. P. 244.728 del C. S. de la J.

Elaboró:
Daniel Fernando Cruz Cubillos
Contratista
Dirección del Desarrollo del Derecho y del
Ordenamiento Jurídico

Revisó:
Andrea del Pilar Cubides Torres
Coordinadora del Grupo de Defensa
Dirección del Desarrollo del Derecho y del
Ordenamiento Jurídico

Aprobó:
Miguel Ángel González Chaves
Director
Dirección del Desarrollo y del Ordenamiento
Jurídico

Radicado de entrada: MJD-EXT24-0008853

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=J0h%2F7Rhp8E1qK%2BMjCg1dVWQxP8bM7vOImufSa%2FVo%2FBQ%3D&cod=WNu067Lfh339Vchx2Duaxw%3D%3D>

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.
Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.
Conmutador: +57 (601) 444 31 00
Línea Gratuita: 01 8000 911170
www.minjusticia.gov.co